



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 388 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación del GETAFE CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 27 de febrero de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 25 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 23 de febrero entre los equipos Getafe CF y Rayo Vallecano de Madrid, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Getafe C.F.: En el minuto 33, el jugador (3) Vitorino Gabriel Pacheco Antunes fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 27 de febrero de 2019, acordó amonestar al citado futbolista, sanción que determina, al tratarse de la quinta del ciclo, su suspensión por un partido, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Getafe CF, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Club recurrente basa su recurso en la existencia, contra lo apreciado en la Resolución del Comité de Competición, de un error material manifiesto en el acta arbitral, que desvirtuaría su presunción de veracidad, resultando que no existiría por parte del jugador del Getafe CF el derribo a un contrario que se refleja en ella y, por lo tanto tampoco infracción merecedora de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

sanción alguna. Ello conllevaría un error por parte del Comité de Competición en la valoración de la prueba aportada.

Segundo. – Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. Todo ello es correctamente puesto de relieve en la Resolución de la Jueza de Competición de la RFEF recurrida.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil –LEC-), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Quinto.- El Club recurrente aporta un vídeo de la jugada que da origen a la amonestación (así como, en sus alegaciones en instancia, unas imágenes fijas extraídas de él), en apoyo de su pretensión de que sí existió error material manifiesto en lo reflejado en el acta arbitral, pues el jugador sancionado en ningún caso derriba al contrario, dudosamente impacta o contacta con él (en sus alegaciones en instancia aseveraba que no hubo contacto y en su parte conclusiva del recurso de apelación vuelve a decir “no impacta”, tal vez en el sentido de que el que quizá impacte sea el jugador contrario) y que, de haber contacto y derribo, este sería imputable al jugador contrario que finalmente cae impactando con el jugador del Getafe FC.

Revisada concienzudamente por los miembros de este Comité de Apelación la prueba videográfica aportada, llegamos a la conclusión de que en el momento en que el jugador amonestado levanta el pie tocando el balón, a la vez que lo levanta el jugador contrario, efectivamente no existe contacto y tampoco derribo. En este momento centraba sus alegaciones en instancia el Club recurrente, aunque ahora las amplía. Sin embargo, precisamente de la contemplación de la jugada completa resulta compatible con el vídeo que el jugador del Getafe derribe *en el momento inmediatamente posterior* al rival con su brazo o codo. Con ello no afirmamos que esa sea la única posibilidad ni que la inercia del otro jugador no influyera en la caída ni que las imágenes sean incompatibles con la versión del Club recurrente, sino solo que lo son también con lo reflejado en el acta (“Derribar a un contrario en la disputa del balón”), sin que este Comité de Apelación sea competente para entrar en la calificación técnica de la jugada y sin que sea necesario que se pronuncie sobre lo relativo al jugador contrario. La duda, que podría existir en el presente caso, no es



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

suficiente para demostrar la existencia de un error material manifiesto, claro, patente, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta. En consecuencia, el recurso debe ser desestimado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Getafe Club de Fútbol, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de fecha 27 de febrero de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 1 de marzo de 2019.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -